

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

REGLAMENTO

DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA PROVINCIAL.

(Continuacion.)

Art. 108. Los deberes y atribuciones de los Administradores subalternos de Rentas estancadas, se reducirán:

1.º A cumplir las órdenes que les sean comunicadas por los Jefes económicos de las provincias.

2.º A cuidar del surtido de los estancos y veredas de su respectiva circunscripción, vigilándolos y teniendo presente que no deben entregarles más efectos que aquellos cuyo valor quede garantizado para la Hacienda con arreglo á instrucción.

3.º A satisfacer los giros que expida y ejecutar los pagos que acuerde el Jefe económico de la respectiva provincia, presentando los justificantes como metálico al hacer entrega en la Caja de la capital del importe de la recaudación que realice en cada mes.

4.º A dar por fin de cada semana al Jefe de la Administración económica nota clasificada de las existencias que resulten en su poder.

5.º A conducir á la Caja de la capital las sumas que recauden en los períodos marcados por instrucción, y siempre que el Jefe económico de la provincia lo disponga por conveniencia del servicio.

6.º A procurar por todos los medios posibles cubrir la consignación que les imponga el Jefe económico de la provincia, y á remitir al mismo Jefe al día siguiente á aquel en que corten la cuenta de cada mes una nota comparativa de las sumas consignadas con

las realizadas, explicando de una manera clara y precisa las causas de los aumentos ó bajas que resulten.

7.º A llevar la contabilidad y á rendir al Jefe de la Administración económica ó de la de partido las cuentas de almacén y de caudales en los términos y períodos que determine el Jefe de la Intervención.

8.º A desempeñar el servicio del Giro mútuo del Tesoro con arreglo á las prescripciones de la instrucción de 18 de Junio de 1856, circulares de la Dirección general del ramo de 1.º de Marzo de 1867 y de 15 de Abril de 1869 y órdenes aclaratorias.

Art. 109. Los Depositarios de Hacienda pública cuidarán de la custodia de los fondos que les sean remesados por los Jefes de la Administración económica de la provincia, ó que reciban en cumplimiento de orden de los mismos; satisfarán los libramientos que sobre ellos se giren con estricta sujeción á las distribuciones mensuales de fondos ú órdenes especiales, y rendirán á la Administración económica las cuentas de su manejo en la forma y épocas que determine el Jefe de la Intervención.

Art. 110. Los Interventores de las Depositarias de Hacienda pública fiscalizarán é intervendrán las operaciones de aquellas Cajas, cuidando del exacto cumplimiento de las instrucciones, no permitiendo la existencia como efectivo de abonares, recibos ó documentos á formalizar que no esté previamente autorizada, y dando cuenta al Jefe de la Intervención de la provincia de todo abuso ó falta advertida á los Depositarios y no corregida por estos. Llevarán la contabilidad de la dependencia, y redactarán las cuentas que deban dar los Depositarios con arreglo á las instrucciones del mencionado Jefe de la Intervención de la provincia, y obedecerán todas las órdenes que les sean comunicadas por estos.

Art. 111. Los Administradores principales y subalternos de Loterías continuarán cumpliendo los deberes que les imponen las Ordenanzas generales de la Renta y las órdenes que les comunique la Dirección general del ramo, con entera independencia de las demás oficinas de la Hacienda pública; pero, sin embargo, tendrán obligación de acatar y cumplir las órdenes que los Jefes económicos de las provincias tengan necesidad de comunicarles á consecuencia de las visitas que por sí ó por medio de delegados especiales les giren en uso de la autoridad y vigilancia que ejercerán sobre todas las dependencias de la Hacienda pública de la provincia respectiva.

(Se continuará.)

(Gaceta del 8 de Enero.)

Ministerio de Fomento.

Instrucción pública — Negociado 2.º

Ha llamado la atención de S. A. el Regente del Reino la frecuencia con que los Maestros de primera enseñanza acuden á este Ministerio en solicitud de que se les autorice para servir sus Escuelas por sustituto ó pretendiendo largas licencias por motivos de salud plenamente justificados. No es escaso tampoco el número de expedientes de separación de Maestros, de los que no resulta otro cargo contra el Profesor que el haberse inutilizado en la enseñanza después de muchos años de servicios. Privados estos modestos funcionarios de toda clase de derechos pasivos, llegan á edad avanzada ó contraen una enfermedad crónica que les inutiliza; y en la durísima alternativa de quedarse sin recurso alguno ó de seguir al frente de su Escuela á costa

de esfuerzos imposibles, optan necesariamente por este medio, no sin grave perjuicio de la enseñanza, que necesita como primer elemento condiciones de salud y robustez por parte del educador que ha de emplear grandísima actividad y ejercicio continuo de todas sus facultades si ha de dar resultados positivos en el desempeño de su cargo. La declaración de derechos pasivos sería el oportuno remedio de este mal y la justísima recompensa de los que han gastado su vida en pro de la enseñanza pública; pero atravesando hoy la Nación un período difícil de reconstitución general administrativa y económica; sintiéndose á un tiempo toda clase de necesidades amortiguadas hasta hace poco por un sistema esencialmente centralizador; exhausta de recursos para atender á tan múltiples obligaciones, no es posible todavía imponer este gravámen á los pueblos, á las provincias ó al Estado; y aunque haya otros medios de atender á esta necesidad, tampoco es posible aun plantearlos, porque todos ellos se enlazan estrechamente con medidas de gran trascendencia que no pueden adoptarse sin las debidas condiciones de tiempo, estudio y oportunidad.

El Gobierno de S. A., en tanto que consigna el derecho de jubilación para los Maestros de primera enseñanza, cree hacer un bien á las Escuelas admitiendo en ellas Maestros con las posibles garantías que sustituyan á los titulares inutilizados en el servicio por edad ó enfermedad contraída en el ejercicio de su profesión, que reúnan todas las condiciones que aquellos ya perdieron con el trascurso de los años; que esta interinidad, bien entendida, es mejor que la falta de vida en las Escuelas; y estima también como benéfico á estos Profesores propietarios el conservar sus Escuelas hasta el fin con el justo título que le dieron sus conocimientos y sus años, no sin exi-

girlas la precisa responsabilidad en el buen desempeño de su Escuela en cuanto al sustituto que presenten. Por tanto S. A. se ha servido disponer:

1.º Los Maestros titulares de Escuelas públicas que hubieren obtenido sus plazas por los trámites legales y contaren por lo ménos 15 años de servicio en tales condiciones podrán servir sus destinos por sustituto retribuido de su cuenta.

2.º Para optar á este beneficio se instruirá un expediente en que el Maestro haga constar su absoluta imposibilidad para el servicio activo, con certificacion de tres Facultativos, informe y aceptacion del sustituto por parte de la Junta local de primera enseñanza y Ayuntamiento respectivo, exigiéndose al referido sustituto título suficiente á la plaza que ha de servir; informe de la Junta provincial y del Inspector del ramo; reservándose este Ministerio la resolucion definitiva

3.º Si el Maestro renunciare su derecho á designar el sustituto, lo hará el Ayuntamiento, prévia la correspondiente propuesta de la Junta provincial.

4.º En la provision de Escuelas por concurso ú oposicion será mérito preferente, en igualdad de circunstancias entre los aspirantes, el haber sustituido Escuelas con provecho por Maestros inutilizados.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Instruccion pública.

SEGUNDA SECCION.

NUM. 44.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.

Circular.

Instruccion primaria.

Habiendo vencido el 2.º trimestre del año económico, sin que la mayor parte de los Ayuntamientos de esta provincia hayan satisfecho á los respectivos Maestros las dotaciones que les corresponden y las consignaciones del material para las Escuelas, he acordado en conformidad á lo que previene la órden espedida por el Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento en 23 de Marzo último, inserta en el *Boletin oficial* de esta provincia de 28 del mismo mes, que los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que se encuentren en descubierto por no haber satisfecho á los Maestros de instruccion primaria sus haberes vencidos, lo verifiquen en el término de quinto dia, pasado el cual se procederá contra los morosos en conformidad á lo que se previene en la circular de 7 de Julio último, inserta en el *Boletin oficial* de esta provincia de 16 del mismo mes.

Valladolid 11 de Enero de 1870.—El Gobernador, José Gomez Díez.

Núm. 10.252.

**JUNTA PROVINCIAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.
PROVINCIA DE VALLADOLID.**

Primera quincena de Diciembre de 1869.

RELACION de los censos aprobados por la Junta en dicha quincena, cuyas redenciones se han efectuado por los tipos marcados en la ley de 11 de Marzo de 1859; la cual se forma con arreglo á la Circular de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado de 16 de Mayo de 1859 y 8 de Noviembre de 1860.

SESION DE DIEZ Y DIEZIEVE DE ABRIL DE 1869.

Número del expediente.	CORPORACION á que corresponden los censos.	Capital de los censos.		Réditos.		HIPOTECAS.	SITUACION.	PUEBLOS donde radican.	Nombre y vecindad de los redimientes.	Base de la capitalizacion.	Capitalizacion.	
		Esc.s	Mil	Esc.s	Mil						Esc.s	Mil
4865	Hospital de la Resurreccion, de Valladolid.	20569	118	514	227	ESTADO.—MAYOR CUANTIA. Bienes del ducado Osuna..	"	"	D. Emilio Bernar y D. Pedro Herrero, vecinos de Madrid, apoderados generales del Excmo. Señor Duque de Osuna.	6'50 0'10	7911	184
4866	Hospital de Santa María de Esgueva, de id.	18878	300	471	957	Id. de id.	"	"	id.	6'50 0'10	7260	376
4870	Id.	12701	442	285	784	Bienes del ducado Benavente.	"	"	id.	6'50 0'10	4396	676
4872	Hospital y escuela de Cigales.	32039	472	720	872	Id. de id.	"	"	id.	6'50 0'10	11090	338
				1992	840						30058	547
4864	Hospital de la Resurreccion de Valladolid.	2365	200	59	130	ESTADO.—MENOR CUANTIA. Bienes del ducado Béjar..	"	"	id.	6'50 0'10	909	692
4867	Hospital de Santa María de Esgueva de id.	330	884	9	918	Bienes del ducado Osuna..	"	"	id.	6'50 0'10	152	584
4868	Casa Hospicio de id.	4184	908	104	721	Idem.	"	"	id.	6'50 0'10	1611	092
4869	Id.	2775	796	69	396	Idem.	"	"	id.	6'50 0'10	1067	630
4871	Hospital de la Resurreccion de id.	4768	336	107	287	Bienes del ducado Benavente.	"	"	id.	6'50 0'10	1650	569
4855	Capellanía de Portillo..	"	"	3	530	Varias fincas..	"	Aldea de S. Miguel.	D. Higinio Ruano, vecino de Aldea de S. Miguel.	8 0'10	44	125
				353	982						5435	692
4861	Capellanía y memorias fundadas por D. Pedro Marcos.	"	"	140	"	CLERO.—MAYOR CUANTIA. Una casa..	"	Valladolid.	D. Mauricio Fernandez, vecino de Valladolid.	4'80 0'10	2916	666

4877	Memorias de Doña Leonor de Zúñiga, en San Lorenzo de Valladolid.	7500	168	750	Bienes del ducado Benavente.	"	"	D. Emilio Bernar y D. Pedro Herrero, vecinos de Madrid.	6'50 0'0	2596 153
4875	Fábrica de la parroquia de Cigales.	10000	225	"	Id. de id.	"	"	Los mismos.	6'50 0'0	3461 538
			533	750						8974 857
CLERO.—MENOR CUANTIA.										
4863	Capellania de D. Toribio Martinez, en San Lorenzo de Valladolid.	1815	40	824	Bienes del ducado Benavente.	"	"	D. Emilio Bernar y D. Pedro Herrero, vecinos de Madrid.	6'50 0'0	628 061
4873	Memorias de Juan Alvarez en la Catedral de id.	4411	99	200	Id. de id.	"	"	Los mismos.	6'50 0'0	1526 153
4874	Memorias de Pedro Arce en id.	5751	129	460	Id. de id.	"	"	Los mismos.	6'50 0'0	1991 692
4876	Cofradía de la Misericordia de Valladolid.	4949	111	318	Id. de id.	"	"	Los mismos.	6'50 0'0	1712 584
4878	Memorias de D. Antonio Sarmiento en San Benito de id.	3039	85	727	Bienes del ducado Osuna.	"	"	Los mismos.	6'50 0'0	1318 876
4879	Cofradía de Animas de la Antigua de id.	2339	58	478	Bienes del ducado Benavente.	"	"	Los mismos.	6'50 0'0	899 661
4882	Pósito Pio de Pozaldez.	"	"	690	Tres sitios para fabricar.	"	"	D. Roman Garcia Cantalapiedra, vecino de Pozaldez.	8 0'0	8 625
4885	Monjas de Santi-Espiritu de Valladolid.	"	6	600	Una casa.	"	"	Higinio Ruano, vecino de Aldea de S. Miguel.	6'50 0'0	115 384
4886	Convento de Santa Clara de Medina.	"	1	472	Otra casa.	"	"	Martin Pascual Iglesias, vecino de Medina.	8 0'0	18 400
4884	Beneficio de la parroquia de Santiago el Real de Medina.	"	2	215	Cuatro tierras.	"	"	Baldomero Fernandez y Bayon, y D. Rafael Macedo, vecinos de id.	8 0'0	27 562
4886	Convento de San Agustin de id.	"	3	600	Casa.	"	"	Martin Pascual Iglesias, vecino de Medina.	8 0'0	45 "
4857	Iglesia de San Juan de Tordesillas.	"	1	700	Casa.	"	"	Doña María Hernandez, vecina de Tordesillas.	8 0'0	21 250
4858	Cabildo de Rioseco.	"	1	100	Casa.	"	"	D. Ricardo Canseco, id. de Rioseco.	8 0'0	13 250
4659	Cabildo parroquial de Rueda.	"	3	"	Casa.	"	"	Doña Felisa del Castillo.	8 0'0	37 500
4860	Convento de Mercenarios descalzos de Valladolid.	"	4	200	Casa.	"	"	D. Antonio Saavedra, vecino de Valladolid.	8 0'0	52 500
4880	Fábrica de San Facundo de Medina del Campo.	"	"	100	Tierra.	"	"	Baldomero Fernandez y D. Rafael Macedo, vecinos de Medina.	8 0'0	1 250
4881	Religiosas de Santa Cruz de Valladolid.	"	7	400	Casa.	"	"	Santiago Alonso, vecino de Valladolid.	6'50 0'0	113 846
4882	Mercenarios Descalzos de id.	"	17	600	Casa.	"	"	El mismo.	6'50 0'0	270 769
4883	Cabildo catedral de id.	"	"	700	Casa.	"	"	El mismo.	8 0'0	87 500
			575	384						8901 113

RESUMEN.

PROCEDENCIAS.	NUMEROS de los Censos.	REDITOS.		CAPITALIZACION.	
		Escudos.	Mil.s	Escudos.	Mil.s
Estado.—Mayor cuantía.	4	1992	840	30658	574
Estado.—Menor cuantía.	6	353	982	5435	692
Clero.—Mayor cuantía.	3	533	750	8974	357
Clero.—Menor cuantía.	19	575	384	8901	113
	32	3455	956	53969	736

Valladolid 7 de Diciembre de 1869.—El Presidente, Teodomiro Collazo.—El Secretario accidental, Saturnino Lopez de Torres.

NUM. 45.

COMANDANCIA GENERAL
Y GOBIERNO MILITAR
DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

El Excmo. Sr. Capitan General de este distrito, con fecha de ayer se ha servido trascribirme la siguiente comunicacion.

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me dice en 7 del actual lo que sigue:—Excmo. Sr.: Consecuente á la ley de 18 de Diciembre último, el Regente del Reino se ha servido disponer que por las autoridades militares competentes pueda recibirse el juramento á la Constitucion, hasta el 19 del corriente en la forma prevenida en las ordenanzas espedidas por este Ministerio en 9 y 21 de Junio del año próximo pasado, á todas las clases militares, que todavia no lo hubieren verificado. Asimismo ha resuelto S. A. que los Capitanes Generales expidan certificado de haber jurado la Constitucion, á todos los individuos del ejército y retirados que soliciten dicho documento, á cuyo efecto, los funcionarios ante quienes se haya verificado el acto de la jura, pasarán copias á los Capitanes generales de los distritos respectivos. Los Cónsules ó representantes en el extranjero, podrán facilitar igual certificado á los militares ó retirados que hubieren jurado aquellos en cumplimiento de las referidas disposiciones. De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que traslado á V. E. para su cumplimiento, debiendo V. E. remitir á esta Capitanía General antes del día último de este mes, las copias autorizadas de todos los que jurasen ahora la Constitucion, como tambien las de los que habiéndola jurado anteriormente no se hubiesen aun remitido. Los que deseen el certificado de que trata la anterior orden, lo solicitarán de mi Autoridad, y al cursar V. E. la instancia, manifestará en la misma el día en que el interesado verificó el acto de la jura, y el en que se remitió la copia del acta á esta Capitanía General.»

En su consecuencia, todos los Jefes, Oficiales é individuos de tropa que se hallen retirados en esta capital, y no hubieren prestado el indicado juramento, concurrirán á este Gobierno Militar desde este día hasta el 19 del actual inclusive, desde las diez hasta la una del día, con objeto de verificarlo ante mi autoridad, debiendo prestarlo asimismo ante los respectivos Alcaldes durante dicho período los individuos de la citada clase que residen en diferentes puntos de esta provincia, á fin de que por dichas autoridades locales pueda formarse en cada uno relacion nominal y por clases de los que presten el juramento, y remitirse á este Gobierno Militar para los efectos

consiguientes el día 20 del corriente mes.

Valladolid 11 de Enero de 1870.—
El General Gobernador Militar, Victor Marina.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

SECCION 3.ª—NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA.

Algunos Ayuntamientos de esta provincia, segun he visto en el *Boletin oficial* de la misma, se están ocupando en la formacion de nuevo amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, sin que para ello hayan sido legalmente autorizados, ó con el fin al parecer de prestar cumplimiento á lo dispuesto en la ley de 30 de Junio último. Semejante determinacion carece de la legalidad necesaria puesto que los Ayuntamientos, no pueden proceder en ningun caso á la rectificacion extraordinaria de aquellos datos estadísticos, sin autorizacion expresa de la Direccion general de Contribuciones, ni lo prevenido en el art. 14 de la ley de presupuestos vigente, puede llevarse á cabo hasta que por el Ministro de Hacienda se dicten las reglas en que han de hacerse tan importantes y trascendentales trabajos estadísticos.

En su consecuencia he acordado dejen sin efecto ese acuerdo de los Ayuntamientos indicados y hacerlo así saber por medio del *Boletin oficial* de la provincia para que llegando á conocimiento de todos, y especialmente de los contribuyentes á quienes se han dirigido los anuncios de dichas corporaciones municipales en reclamacion de las respectivas relaciones de riqueza, se abstendrán de presentarlas al objeto para que se les ha pedido.

Valladolid 11 de Enero de 1870.—
Teodomiro Collazo.

QUINTA SECCION.

NUM. 39.

Don Fernando Ugalde y Carbajo, Capitan graduado, Ayudante del primer Batallon del Regimiento infantería de Castilla, número diez y seis y Juez fiscal.

Hago saber: que habiéndose ausentado del pueblo de Corella, en la provincia de Navarra, donde se encontraba con licencia temporal, el soldado de la quinta compañía del primer Batallon del Regimiento infantería de Castilla, número diez y seis, Marcelino Gonzalez Fuinex, y del de Ustarrus en dicha provincia, y disfrutando tambien de licencia, el quinto del espresado cuerpo Mariano Jauregui y Mayo, á quienes estoy sumariando por el delito de primera deser-

cion; y usando de la jurisdiccion que la ordenanza concede á los oficiales del ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto á Marcelino Gonzalez Fuinex y Mariano Jauregui y Mayo, señalándoles el cuartel de San Ambrosio de esta plaza donde deberán presentarse, dentro del término de nueve dias que se contarán desde el día de esta fecha, á dar sus descargos; y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y sentencia en rebeldía. Fíjese este edicto para que llegue á conocimiento de los interesados.

Valladolid 3 de Enero de 1870—
Fernando Ugalde.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion del mercado de granos y notas de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 4'400 á 5 escudos arroba, y de 0'153 á 0'176 escudos libra.

Idem de carnero, de 0'153 á 0'176 escudos libra.

Idem de ternera, de 0'400 á 0'500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8'300 á 8'400 escudos arroba, y de 0'370 á 0'394 escudos libra.

Idem fresco, de 0'312 á 0'350 escudos libra.

Jamon, de 0'500 á 0'600 escudos libra.

Precio de granos en el mercado de ayer.

Cebada, de 2'100 á 2'200 escudos fanega.

Trigo vendido. . . 771 fanegas.

Precio medio. . . 4'614 escudos.

NOTA.—*Reses degolladas ayer.*

102 vacas, que hacen. . 42.641 libra de peso.

456 carneros que hacen. 12.962 id.

185 cerdos que hacen. . 42.968 id.

51 terneras.—389 corderos lechales.
—352 cabritos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 7 de Enero de 1870.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

SUBASTA.

En el día 30 del corriente y hora de las doce de su mañana tendrá lugar la de todas las obras necesarias á la traida y conduccion de aguas á la plaza pública y del mercado de Villada, y construccion de una fuente con pilon para lavadero.

El plano, presupuestos y pliego de condiciones, están de manifiesto en la casa de la testamentaria del Sr. Vizconde de Villandrando, calle de Barrio-nuevo, núm. 20, de la ciudad de Palencia, donde se verificará el remate. Para admitir proposiciones es necesario presentar fiador conocido ó depositar previamente el 5 por 100 de la cantidad presupuestada, la cual se devolverá en su día.

En la imprenta de este periódico se halla de venta el papel de repartimiento para el impuesto personal, con arreglo al último modelo, dado por la Administracion Economica de esta provincia.

AVISO IMPORTANTE.

Se compran billetes del Banco de Valladolid y obligaciones del Crédito Castellano á precios corrientes, en esta ciudad, calle de la Obra, núm. 16, piso tercero.

IMPRENTA Y LIBRERIA DE ROLDAN.

Importante.

Esta antigua casa al anunciar de nuevo sus libros de Instruccion primaria y devocion, para la temporada de invierno, los ofrece desde el mes próximo en ediciones nuevas. Le previene tambien al público que su dueño D. José María de Lezcano, no ha hecho cesion, venta ni traspaso del establecimiento y que continúa trabajando con éxito segun consta á los numerosos corresponsales y amigos.

Los pedidos deben dirigirse á Madrid, Sacramento 5, si se quieren obtener grandes rebajas. En Valladolid tiene la casa depósitos en las librerías de Nuevo, Chacel y almacén de papel de Cuesta, Cantarranas, cerca del Teatro.

Valladolid.—Imprenta de Garrido, calle de la Obra, núm. 8.